



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0243/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0037, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Diógenes Rafael Aracena respecto de la Sentencia 586 bis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Rafael Aracena, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) la Sentencia 586 bis, objeto de la presente solicitud de suspensión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena[] contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este[] el 25 de mayo del 2017, en relación a las Parcelas núms. 72-Ref-52, 407410365417, 40741026681, 407420630475 y 407410867164, del Distrito Catastral núm. 16/9na., del municipio y provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. [...], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta decisión fue notificada el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) al actual solicitante, en su domicilio, de conformidad con el Acto de alguacil núm. 04-2019, instrumentado a requerimiento de la actual demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas). Dicho acto fue depositado en copia y las generales del alguacil actuante resultan ilegibles.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión

La solicitud de suspensión que nos ocupa fue presentada el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el señor Diógenes Rafael Aracena, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Luego, la referida solicitud de suspensión fue notificada el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), según consta en el Acto núm. 291/2019, instrumentado por el señor Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia, a requerimiento del solicitante. Sin embargo, en el expediente no consta escrito de defensa.

Finalmente, el expediente fue recibido el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

Para rechazar el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que[,] al realizar el análisis de la sentencia[] hoy impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia[] estima oportuno consignar, para una mayor claridad en el presente caso, los hechos siguientes: a) que el presente caso trata de una litis sobre derechos registrados en solicitud de levantamiento de notas preventivas y anotaciones que pesaban sobre unas porciones de terrenos adquiridas y deslindadas a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana dentro de la Parcela núm. 72-Ref-52, del Distrito Catastral

Expediente núm. TC-07-2024-0037, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Diógenes Rafael Aracena respecto de la Sentencia 586 bis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 16/9 de San Pedro de Macorís; b) que[,] conforme a la relación de los hechos y el derecho establecido en la sentencia dictada por la Corte a-qua, los jueces de fondo comprobaron que la solicitud de levantamiento de anotaciones preventivas realizadas por el Banco de Reservas, dentro de sus porciones adquiridas, fue acogida por el [j]uez de [p]rimer [g]rado por haber sido aceptado dicho levantamiento por todos los demandados, incluido el hoy recurrente[,] Diógenes Rafael Aracena Aracena, como también al verificar la Corte a-qua que dichas anotaciones, inscritas en las porciones pertenecientes al hoy recurrido, carecen de objeto, eficacia, necesidad y vigencia por haber desaparecido los motivos que le dieron origen; c) que los jueces de alzada verificaron que el único recurrente en apelación, señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, alegó que la abogada dio la aceptación y aquiescencia a las peticiones del Banco de Reservas en primer grado, por error, pero él no depositó en la Corte ninguna documentación para sustentar sus pretensiones ni compareció a la audiencia de fondo ni concluyó, tampoco hizo uso de los plazos, ni ejerció la acción de denegación de acto que contemplan los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Civil, a los fines de sustentar su alegato, entre otros motivos contenidos en la sentencia hoy impugnada en casación, por lo que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena;

Considerando, que[,] como se puede verificar en la sentencia hoy impugnada en casación, los [j]ueces de la Corte a-qua realizaron un análisis de los motivos y fundamentos de la decisión de primer grado atacada en apelación y realizaron sus propias motivaciones y justificaciones, en base a los hechos comprobados por ellos para sustentar su fallo, lo que permite evidenciar que los [j]ueces de la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, no hicieron suyos los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos de la sentencia de primer grado, sino que la sentencia de segundo grado se sustenta en sus propias comprobaciones, criterios y motivaciones;

Considerando, que los vicios alegados por la parte hoy recurrente en casación, que se encuentran particularmente descritos en el cuerpo de la presente sentencia, están dirigidos, en mayor proporción, a la sentencia dictada por el [j]uez de [p]rimer [g]rado y no contra las motivaciones y criterios establecidos por los [j]ueces de la Corte a-qua en su sentencia, la cual es el objeto del presente recurso de casación, por lo que se desestiman todos los argumentos y alegatos dirigidos contra la sentencia de primer grado;

Considerando, que[,] en cuanto a la violación al derecho de defensa argumentado, al momento de analizar la sentencia[] se han verificado estos hechos, en primer término, el procedimiento para el conocimiento y fallo del presente caso llevado por los [j]ueces de la Corte[] fue aplicado conforme establece la Constitución y la[s] leyes, en base a notificaciones regulares, audiencias orales, públicas y contradictorias, en las que ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensas[. E]n segundo término, en el punto sobre la alegada incompetencia, el fallo extrapetita por levantar una anotación de procedimiento de embargo inmobiliario, se comprueba, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el presente recurso, que[,] en la especie, únicamente aparece levantada la anotación de fecha 13 de agosto del año 2007, sobre procedimiento de embargo inmobiliario inscrita a favor del señor Samuel Santos en contra del Consejo Estatal del Azúcar, quien no se opuso a dicho levantamiento, dentro de las porciones objeto del litigio ni tampoco recurrió en apelación, siendo este señor, Samuel Santos, el único con el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés y la calidad para recurrir, y no lo hizo[. A]s[i] mismo, no se comprueba, en el presente análisis, ningún otro levantamiento relativo a embargo inmobiliario a favor del hoy recurrente en casación, señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, ni ningún otro elemento probatorio que confirme los alegatos presentados por él, ante esta Tercera [S]ala[,] por lo que debe ser desestimado tanto el argumento de la violación al derecho de defensa, como los alegatos de fallo extrapetita y violación al principio de inmutabilidad del proceso, por no estar los mismos sustentados en hechos ni en derecho, de conformidad a lo que establece el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente, en otra parte de su memorial de casación, expone que la Corte a-qua incurre en su sentencia en vicios de vagüedad [sic], falta de motivos, violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la [J]urisdicción Inmobiliaria y desnaturalización de los hechos, pero simplemente se limita a indicar que los [j]ueces de la Corte no dieron motivaciones suficientes para justificar su fallo, sin establecer ni indicar de manera certera en qué parte de la sentencia se puede comprobar los indicados vicios[. T]ampoco el recurrente demuestra los hechos y las pruebas que no fueron correctamente ponderadas en el caso, ni indica de manera específica cuáles pedimentos o conclusiones, en la apelación, fueron expuestos y los jueces no dieran respuesta a los mismos, o fallaron más allá de los pedimentos realizados[. T]odo lo contrario, las solicitudes y conclusiones presentadas en el presente caso se ajustan a las contestaciones realizadas por los [j]ueces de la Corte, en consecuencia, esta Tercera Sala no verifica ni ha sido puesta en condiciones de verificar los vicios alegados, por lo cual deben ser desestimados los medios arriba analizados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos del solicitante en suspensión

Inconforme con la decisión impugnada, el señor Diógenes Rafael Aracena pretende que la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud sea suspendida hasta tanto este tribunal constitucional se pronuncie sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la referida sentencia. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: Que EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís de una Litis Sobre Derechos Registrados, mediante la cual dicha entidad bancaria se estaba agenciando obtener el levantamiento de una anotación preventiva[...]

ATENDIDO: Que[,] frente a dicha demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha 11 del mes de [m]arzo del año 2014, dictó una sentencia[...]

ATENDIDO: Que todo parece indicar que el [t]ribunal a quo cometió un error de interpretación al evaluar las conclusiones del señor DIOGENES RAFAEL ARACENA ARACENA, esto porque la abogada que subió a los estrados [...] no es VERDAD que iba a concluir dando aquiescencia a la demanda, pues ella tenía conocimiento de los intrínquilis procesales y legales que encerraba la [l]itis o conflicto de intereses creado entre las partes, razón por la cual la Secretaria del Tribunal[,] al momento de asentar dichas conclusiones en acta[,] cometió un error in procediendo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que esas anotaciones preventivas son el resultado de otros procesos que están llevando a cabo el señor DIOGENES RAFAEL ARACENA y el BANCO DE RESERVAS, pues dar aquiescencia al levantamiento de esas ANOTACIONES PREVENTIVAS implicaría aniquilar y dejar sin vida jurídica las otras acciones que son su fundamento y que de una u otra forma vienen a vulnerar el derecho fundamental de propiedad del señor DIOGENES RAFAEL ARACENA. [...]

ATENDIDO: Que la Sentencia No. 20140328 ut-supra referida, fue recurrida por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; [...]

Que la Suprema Corte de Justicia [...] cometió los mismos vicios que han venido cometiendo tanto el [t]ribunal del primer grado como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en el sentido de que no sólo se limitó [a] ORDENAR el levantamiento de las anotaciones preventivas, sino que ordenó radiar y cancelar un procedimiento de Embargo Inmobiliario que [...] TIENE INSCRITO el señor DIOGENES RAFAEL ARACENA ARACENA, en una franca y vil violación al art. 3 párrafo I de la Ley 108-05, en el sentido de que[,] al tratarse de derechos registrado[s] y donde el señor DIOGENES RAFAEL ARACENA ARACENA persigue garantizar con estas afectaciones su derecho de propiedad que recae sobre derechos reales inmobiliarios accesorios, que afectan las parcelas de referencia y que la voluntad expresa de la ley, le prohíbe a los [t]ribunales de la [j]urisdicción inmobiliaria incursionar en lo relativo a esos derechos[,] especialmente en relación a los procedimientos de embargo inmobiliario, esto, sin distinguir que se trate del aspecto sustantivo o del aspecto adjetivo de ese procedimiento de expropiación. [...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN MERITO: Que el derecho a recurrir es un derecho y es a la vez una garantía fundamental, y en la especie, se impone acotar, que los derechos y garantías fundamentales cuando han sido vulnerados puede ser propuesta su inconstitucionalidad para casos específicos, a contrapelo de que hayan precedentes que en casos análogos y/o generales que hayan decretado una inconstitucionalidad diferida, pues los derechos y garantías fundamentales después que han sido revelados y juzgados, y también comprobados son impostergables, pues no es legal mantenerlo en vilo, ya que atenta contra el sentido deóntico que caracteriza e identifica la norma constitucional, y se cometería un terrorismo jurídico, mantener en una inminencia normativa la inconstitucionalidad de una norma en contraposición a las disposiciones de la Carta Sustantiva de la Nación. [...]

EN MERITO: A que la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer sobre el procedimiento de embargo inmobiliario, constituye un precedente que no admite ningún tipo de especulación, ya que la ley 108-05, en su art. 3, es clara y precisa en cuanto a la disposición de atribución en esa materia. [...]

EN MERITO: A que, antes que claudicar frente al constreñimiento que podría acarrear la sentencia de marras, el señor DIOGENES RAFAEL ARACENA ARACENA ha optado en incoar o interponer Recurso de Revisión Constitucional. [...]

EN MERITO: A que de la ejecución de la sentencia de marras [...] podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte demandante, ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. [...]



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos de la parte demandada

Si bien la solicitud de suspensión que nos ocupa fue notificada el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), mediante el Acto núm. 291/2019, en el expediente no consta escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia 586 bis, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 04-2019, instrumentado el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito contentivo de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional que nos ocupa, presentado el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el señor Diógenes Rafael Aracena.
4. Acto núm. 291/2019, instrumentado por el Sr. Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició con una litis sobre derechos registrados presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) mediante la cual perseguía el levantamiento de diversas anotaciones preventivas, entre ellas una inscrita a favor del señor Diógenes Rafael Aracena. Dicha demanda fue conocida y acogida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

En desacuerdo con la sentencia de primera instancia, el señor Aracena apeló, su recurso fue conocido y rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. Inconforme, este entonces recurrió en casación, pero la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo rechazó.

No satisfecho, el señor Aracena acudió ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y, además, solicita que se suspenda la ejecución de la decisión recurrida hasta tanto el recurso sea resuelto.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la solicitud de suspensión

9.1. De conformidad con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales *no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*. La lectura de dicha disposición arroja que:

[...] la suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.
(TC/0046/13)

9.2. En efecto, ello se debe a que el recurso de revisión constitucional, consagrado en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se presenta en contra de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo plasma el artículo 277 de la Constitución. En ese sentido, la excepcionalidad de la suspensión *se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor*, pues las decisiones que *hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez[,] y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— s[o]lo debe responder a situaciones muy excepcionales*. (TC/0255/13)

9.3. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, hemos indicado que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés. (TC/0063/13)

9.4. En vista de lo anterior, la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional procede si tiene por objeto *«el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada»* (TC/0097/12). Tal como juzgamos en TC/0243/14, esto supone que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. Y por perjuicio irreparable* —dijimos en esa misma decisión— debe entenderse como aquel que *provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

9.5. En vista de lo anterior, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia* (TC/0199/15). Partiendo de lo anterior, hemos indicado que:

[...] es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. (TC/0255/13)

9.6. Considerando todo ello, los criterios que se deben ponderar con la finalidad de determinar si es procedente o no acoger una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según nuestra jurisprudencia constante (TC/0250/13), son (1) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar o, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (3) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros al proceso.

9.7. El primero de los criterios antes señalados requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface, pues, si bien el demandante plantea que, de ejecutarse la decisión jurisdiccional impugnada, se producirían *consecuencias negativas irreversibles*, no ha indicado a esta sede cuáles serían tales daños ni cómo ni por qué serían de una naturaleza irreparable. Por el contrario, ha basado la totalidad de su argumentación a reflejar una inconformidad con lo decidido por el Poder Judicial, a manifestar que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley y a transcribir diversos artículos constitucionales, sin abundar sobre el daño —por demás irreparable— que debe conllevar la ejecución de la decisión jurisdiccional cuya suspensión se persigue.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En complemento de lo anterior, este tribunal constitucional ha sido reiterativo al rechazar solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales que tienen un *carácter puramente económico, que s[olo] genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y [,] en el caso de que la sentencia sea [anulada,] la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados* (TC/0040/12). Lo hemos resumido afirmando que *si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados [] mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales* (TC/0097/12). Este criterio, también aplicable a este caso, refleja la ausencia del carácter irreparable del daño, dado que los aspectos de hecho narrados por la parte demandante radican en un proceso de embargo inmobiliario supuestamente inscrito a favor de este. En ese sentido, este tribunal constitucional rechazará la solicitud de suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, por motivo de inhibición voluntaria. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Diógenes Rafael Aracena, respecto de la Sentencia 586 bis, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente y solicitante en suspensión, Diógenes Rafael Aracena; y a la recurrida y demandada en suspensión, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria